

RESOLUCIÓN No. 310

Valledupar, 11 DIC 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA INVERSIONES MAYUEGAL LTDA. NIT. 892300222-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR CAMPO ELIAS LOPEZ MORON Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el día 12 de abril del 2011, CORPOCESAR recibió queja por parte de varios pobladores del corregimiento de Guaymaral, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar, en donde solicitan visita de inspección técnica al Predio El Limón por presunta construcción de un canal para desviar las crecientes del río Cesar.

Mediante Auto 314 del 11 de Mayo del 2011, la Oficina Jurídica ordenó la realización de Visita de inspección técnica, designando al Funcionario ARLES LINARES PALOMINO, quien mediante informe técnico de fecha 3 de junio del 2011, concluyó lo siguiente:

- a) El señor CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, debe abstenerse de adelantar todo tipo de intervención al comportamiento dinámico natural de las corrientes hídricas superficiales sin el lleno de los requisitos técnicos legales y obtener la respectiva autorización por parte de la Corporación, sin perjuicio de las acciones legales que adelante o pueda adelantar la oficina Jurídica de Corpocesar.
- b) El señor CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, debe responsabilizarse por las afectaciones o daños que se puedan presentar en propiedades particulares a la del dueño del Predio El Limón, causadas por la construcción del Canal.
- c) Revisada la información documental del archivo de Corpocesar, se pudo establecer que el predio El Limón, no cuenta con aprobación de información técnica, ni con autorización para construir las respectivas obras hidráulicas.
- d) A través de Georreferencia de los puntos de interés en el predio El Limón, se pudo determinar la ubicación del talud de protección y canal en construcción, a través del uso del programa de Google-

En razón al informe que precede este despacho Inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante Resolución No. 331 del 29 de Noviembre del 2011, contra el señor CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, por presunta construcción de un canal para desvirtuar un porcentaje de las aguas contenidas en el Terraplén que abarca el predio de su propiedad hasta la intersección con la vía conocida como Callejón del Río Cesar, ubicada en las coordenadas Datum WGS84 N: 09°54'13,0" - W:073° 36'56,3", con una longitud aproximada de 1800 mtrs, dentro del predio El Limón, ubicado en el Corregimiento de Guaymaral en jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar.



410

11 DIC 2014

Que mediante Resolución No. 133 del 8 de Abril del 2013 se realizó la respectiva formulación de cargos, así:

"CARGO ÚNICO: *Por la presunta construcción de una canal en el Predio EL Limón, hasta la intersección con la vía pública conocida como Callejón del Río Cesar sin contar con permiso de CORPOCESAR".*

Que durante el término de traslado del acto administrativo contentivo de la formulación de cargos el señor CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, presentó escrito de descargos, aduciendo su calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES MAGUEYAL LTDA, propietaria del Predio El Limón, anexando certificado de libertad y tradición y certificación de existencia y representación legal de la sociedad ante la Cámara de Comercio de Valledupar.

En cuanto al cargo Único que se le formuló, manifiesta que en ejercicio de la representación legal que ostenta sobre la SOCIEDAD INVERSIONES MAGUEYAL LTDA, dio instrucciones para la construcción de una obra de drenaje de aguas lluvias y de escorrentía sobre el Predio El Limón, de propiedad de dicha empresa, obras estas que dice iniciaron a finales del mes de marzo del 2011, con la asesoría técnica del Ingeniero con especialidad en obras civiles e hidráulicas EDUARDO CASTRO PAYARES, q.e.p.d., quien refiere orientó su trazado y estableció sus especificaciones técnicas; señala que el Ingeniero falleció el 5 de Diciembre del 2012, pero que su orientación técnica fue cabalmente respetada. Afirma que las obras aludidas a diferencia de lo que se plantea en la denuncia no fueron concebidas para *desviar aguas del Río Cesar*, sino para evacuar de manera ordenada y con mayor velocidad las aguas lluvias y de escorrentía que ingresan al Predio El Limón y continúan su cauce por el Predio Garupal hacia los playones comunales de propiedad de la Nación que están ubicados en dirección sur de dichos predios en inmediaciones del Río Cesar. Aduce el investigado que las obras no causan perjuicio alguno a los predios vecinos ubicados en la zona inundable de los Ríos Garupal y Cesar, sino que más bien les genera un beneficio, en la medida en que hoy permiten la evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía que afectan dicha zona en las temporadas invernales de una manera más rápida y ordenada hacia su destino natural como son los playones comunales. Que el ingeniero CASTRO PALLERES, les manifestó que esas obras no requerían permiso. Finalmente dice que ni el decreto ley 2811 de 1974 ni el decreto 1541 de 1978, consignan exigencia alguna de obtener permiso por parte de la autoridad ambiental para la construcción de obras de drenaje de aguas lluvias y de escorrentía, al contrario señala que el artículo 145 de la última de las normas citadas autoriza expresamente a construir obras **"... Para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias..."**, las cuales **"se podrán adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros"**, por lo que considera que los cargos no tienen ningún respaldo legal, pues no conoce la existencia de otra norma que rija la materia. Solicita la práctica de una Visita Técnica dentro del predio El Limón, a fin que se verifiquen las condiciones que muestran dichas obras y se establezca si los trabajos allí realizados constituyen o no obras de drenaje de aguas lluvias y de escorrentía. Anexa además de los documentos que acreditan la propiedad del predio El Limón, concepto técnico plasmado en documento fechado el 1º de abril del 2011, rendido por el Ingeniero EDUARDO CASTRO PAYARES, en el cual se hace una evaluación o conceptualización sobre la problemática que por inundaciones año a año se presenta en la zona donde están ubicadas la Finca El Limon y Garupal, donde se recomienda la construcción de las obras de drenaje las que finalmente se contruyeron.

Es preciso aclarar que por error involuntario los cargos se formularon en contra del señor CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, como propietario del predio El Limón, sin embargo de acuerdo a la documentación por este allegada en su escrito de descargos se pudo establecer que el Predio El Limon es de propiedad de INVERSIONES MAGUEYAL LTDA, Representada



410

11 DIC 2014

Legalmente por su Gerente CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, por lo que dicha actuación debe estar dirigida contra la referida SOCIEDAD.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si LA SOCIEDAD INVERSIONES MAYUEGAL LTDA, propietaria del predio El Limon, le atañe responsabilidad de tipo ambiental, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual en su tenor literal dispone:

Artículo 132 Decreto 2811 de 1974: *“sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*

Se negara el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la Soberanía Nacional.

El informe técnico de calendada el 3 de junio del 2011, que fue tenido en cuenta para dar inicio a la presente investigación, se concluyó lo siguiente:

- a) El señor CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, debe abstenerse de adelantar todo tipo de intervención al comportamiento dinámico natural de las corrientes hídricas superficiales sin el lleno de los requisitos técnicos legales y obtener la respectiva autorización por parte de la Corporación, sin perjuicio de las acciones legales que adelante o pueda adelantar la oficina Jurídica de Corpocesar.
- b) El señor CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, debe responsabilizarse por las afectaciones o daños que se puedan presentar en propiedades particulares a la del dueño del Predio El Limón, causadas por la construcción del Canal.
- c) Revisada la información documental del archivo de Corpocesar, se pudo establecer que el predio El Limón, no cuenta con aprobación de información técnica, ni con autorización para construir las respectivas obras hidráulicas.
- d) A través de Georreferencia de los puntos de interés en el predio El Limón, se pudo determinar la ubicación del talud de protección y canal en construcción, a través del uso del programa de Google-

Esta conducta contraventora de las disposiciones ambientales vigentes no ha sido desvirtuada por la Sociedad investigada, lo cual conlleva a que se declare su responsabilidad ambiental, aunque el señor CAMPO ELIAS LOPEZ MORON aduce que en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES MAYUEGAL LTDA, dio instrucciones para la construcción de una obra de drenaje de aguas lluvias y de escorrentía sobre el Predio El limón, con la asesoría técnica del Ingeniero con especialidad en obras civiles e hidráulicas EDUARDO CASTRO PALLARES, el cual afirma falleció el 5 de Diciembre del 2012, (anexa certificado de defunción).

11 DEC 2014

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud realizada en el escrito de descargos de realizar una Visita de Inspección Técnica al predio El Limón, la cual se ordenó mediante auto 903 del 5 de Noviembre del 2013, designándose para ello al Ingeniero ANTONIO PASTRANA, quien mediante informe de fecha 16 de Noviembre del 2013, concluyó que luego de realizado un recorrido por el predio (Finca El Limón), en compañía del señor RAFAEL GUZMAN, administrador de la Finca, que deben abstenerse de adelantar todo tipo de intervención al comportamiento dinámico natural de las corrientes hídricas superficiales, sin los requisitos técnicos legales y obtener la respectiva autorización por parte de la corporación, ya que revisado el expediente no se observa ninguna autorización para construir las respectivas obras hidráulicas.

Analizando el contenido del documento, suscrito por el ingeniero EDUARDO CASTRO PAYARES, en donde rinde su concepto técnico, recomendando con Urgencia realizar la limpieza del cauce artificial de drenaje existente desde hace 34 años, para darle mayor capacidad y velocidad a las aguas de escorrentías y de desbordamiento del Río Garupal provenientes desde los predios superiores colindantes a la Hacienda El Limón, siendo necesario continuar con su cauce desde el predio Garupal hasta los playones del Río Cesar, en una longitud aproximada de 5 kilómetros, con secciones igual o superior al canal existente, es decir mayor de 10 metros de boca y superior a los metros de tirante hidráulica, con bordas necesarias y compactadas su margen derecha para evitar desbordamientos hacia los predios inferiores. No se extrae de dicho informe que el especialista haya manifestado que dichas obras no requerían autorización de esta Corporación, y no obstante, es respetable el concepto técnico rendido por él, no es menos cierto que dicha omisión haya que atribuirsele más cuando en este momento procesal, no contamos con su testimonio a fin de verificar el dicho del investigado.

Así las cosas, queda claro que las actividades de construcción de una obra de drenaje de aguas lluvias y de escorrentías sobre el predio el limón, fueron realizadas sin los permisos y/o autorizaciones correspondientes, infringiendo las disposiciones normativas mencionadas anteriormente; a más que de acuerdo a la denuncia de vecinos de predios colindantes la construcción del canal para desviar las crecientes del Río Cesar, afecta a sus predios, ya que en época de invierno se inundarían sus cultivos y también las crías de animales.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió la investigada, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que la infractora ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se le investiga, por cuanto no reporta investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios

Minimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000), equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable a la Sociedad INVERSIONES MAGUEYAL LTDA, propietaria del predio el Limon. Representada Legalmente por su Gerente CAMPO ELIAS LOPEZ MORON y/o por quien haga de sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria a la Sociedad INVERSIONES MAGUEYAL LTDA, propietaria del predio el Limon, Representada Legalmente por su Gerente CAMPO ELIAS LOPEZ MORON y/o por quien haga de sus veces, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000), equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución a CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, en su condición de representante legal de la sociedad sancionada y/o a quien haga de sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: LAF